

Viedma, 20 de abril de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "PROVINCIA DE RIO NEGRO (MINISTERIO DE SALUD) C/ SANCOR MEDICINA PRIVADA S.A. S/ EJECUCIÓN - EJECUCIÓN FISCAL" (Expte. VI-01471-C-2025) puestos a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Con fecha 11/12/2025 compareció la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, promoviendo ejecución fiscal contra Sancor Medicina Privada S.A. (CUIT 30-67428685-2), por la suma de \$3.573.814,58, con fundamento en el Certificado de Deuda N° 144 emitido por el Ministerio de Salud en el marco de la Ley Provincial N° 5754, su Decreto Reglamentario N° 98/2025 y la Resolución Ministerial N° 2206/2025, reclamando el capital allí consignado con más intereses, costos y costas. Asimismo, acompaña documental y concreta su petitorio.

2. Ingresado el proceso ante la UJCA 13, se dicta sentencia monitoria el día 12/12/2025 llevando adelante la ejecución.

3. Con fecha 4/02/2026 se presenta la ejecutada, mediante apoderado y patrocinio letrado, contesta demanda e interpone excepciones de falta de legitimación pasiva e inhabilidad de título. Niega adeudar a la Provincia de Río Negro la suma reclamada, impugnando la legitimidad del Certificado de Deuda N° 144 y de las facturas que pretenden sustentar el cobro.

Sostiene que no existe relación jurídica que justifique la emisión de dichos documentos, ya que la empresa no contaba con beneficiarios ni planes de salud activos a la fecha de las supuestas prestaciones médicas. Afirma que el 07/12/2022 decidió dar de baja su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga ante la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS) por no contar con asociados, ni plantes de salud, proceso que se encuentra documentado y publicado mediante edictos (N° 1261/26

publicado el 12/01/2026). Por tal motivo, alega que no pudo haber brindado cobertura, ni recibido prestación de los hospitales públicos provinciales para afiliados inexistentes, por el cese de actividades y baja registral.

Indica que lo expuesto importa su falta de legitimación pasiva, por no existir vínculo entre las partes, circunstancia que le impone plantear la inhabilidad de título (conf. art. 33 inc d) del CPA, en los términos de la jurisprudencia constante en la materia.

Ofrece pruebas, introduce la cuestión federal, y solicita se haga lugar a las excepciones planteadas, con costas.

4. Corrido el pertinente traslado, el 05/03/2026 se presenta la ejecutante y manifiesta su rechazo a las excepciones, solicitando se confirme la sentencia.

5. En ese estadio procesal se dicta la providencia que llama a autos para resolver con fecha 26/03/2026, la que se encuentra firme y motiva la presente.

II. Análisis y solución del caso.

1. Cuestión preliminar

Previo a comenzar el análisis estrictamente formal del título traído a ejecución, corresponde señalar que el Certificado de Deuda ejecutado se inscribe en un régimen legal específico que persigue una finalidad de manifiesto interés público.

En efecto, la Ley Provincial N° 5754 y su normativa reglamentaria establece un sistema de recupero del gasto hospitalario destinado a permitir que el Estado provincial recupere los costos derivados de las prestaciones de salud brindadas en establecimientos públicos a personas que cuentan con cobertura de terceros obligados al pago.

Dicho sistema nace luego de las reformas introducidas en el sistema sanitario mediante Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 del PEN y su normativa complementaria, en particular el Decreto 172/2024 del PEN,

que dispuso la derogación del Decreto N° 343/2023 del PEN y, consecuentemente, la supresión del sistema federal de registración y recupero de prestaciones (SICEPS) diseñado para articular la facturación entre efectores públicos y agentes del seguro de salud.

No obstante, el esquema de recupero no altera ni condiciona en modo alguno el carácter público, universal y gratuito del acceso a la salud, el cual se mantiene incólume respecto de los usuarios del sistema, sino que se dirige exclusivamente a los sujetos que, por imperio legal o contractual, se encuentran obligados a afrontar los costos de dichas prestaciones.

Así, la instrumentación del certificado de deuda como título ejecutivo encuentra sustento en la necesidad de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema de salud pública, permitiendo la recuperación de recursos erogados por el Estado en cumplimiento de su obligación primaria de garantizar el derecho a la salud reconocido de manera expresa en el artículo 59 de la Constitución de la Provincia de Río Negro.

En este contexto, el certificado de deuda constituye un instrumento formalmente válido en los términos de la normativa aplicable para garantizar la continuidad, calidad y eficiencia del servicio público de salud sostenido por la Provincia, en resguardo del derecho fundamental a la salud de la población. Por lo tanto, su ejecutividad no puede ser analizada de manera aislada, sino en el marco del sistema normativo que lo sustenta y de los fines públicos que procura, los cuales imponen una interpretación acorde con la efectiva tutela de los derechos involucrados.

2. Excepción de Inhabilidad de título por falta de legitimación pasiva.

Ingresando a las cuestiones sometidas a la decisión de este sentenciante, debo comenzar por anticipar que los planteos realizados por la demandada no pueden prosperar, doy las razones que me llevan a dicha decisión.

En el proceso ejecutivo y particularmente en la ejecución fiscal, la sentencia monitoria se dicta cuando el título reúne los recaudos formales

exigidos por la ley, quedando la defensa del ejecutado circunscripta a las excepciones taxativamente previstas. No constituye, por tanto, una vía autónoma de revisión general del crédito.

Sostiene el Superior Tribunal de Justicia con énfasis que a través de su introducción no puede intentarse ingresar al tratamiento de la causa de la obligación, dado que ello está vedado por el artículo 544 inc. 4) del CPCyC, cuando establece que la excepción en análisis se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa (STJRN, sent. 5/2015 recaída en autos “Caja Forense de la Provincia de Río Negro c/ Eizaguirre Sandra Esther s/ Ejecutivo”, de fecha 05.03.15). Circunstancia que se mantiene inalterada a partir del art. 33 inc. d) del Código Procesal Administrativo que circunscribe la excepción de inhabilidad al examen de las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa.

Así, dicha excepción puede fundarse en dos extremos: a) la ausencia de alguno de los presupuestos sustanciales del título, tales como cuestiones relativas a su encuadre en la enumeración legal, liquidez y exigibilidad de la deuda o a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal y b) cuando se observan deficiencias formales en el título, se presenta un certificado contrario a expresas disposiciones legales vigentes o existen irregularidades en el trámite de creación del título o la boleta de deuda ha sido librada por un funcionario no autorizado para suscribir esa constancia (Fenochietto, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Comentado, Anotado y Concordado. Ed. Astrea ed. 2001, T III, pág. 333).

En concreto, la demandada plantea la inhabilidad del Certificado de Deuda N° 144 alegando la ausencia de afiliados y el trámite de baja como prestadora de servicios de salud, circunstancia que entiende provoca la falta de legitimación pasiva de su parte.

Preliminarmente, debo señalar que la legitimación es la condición jurídica en la que se encuentra una persona respecto del derecho que invoca en juicio; ya sea en razón de su titularidad o de otra circunstancia que justifique su pretensión (Morello, citando a Couture en "Códigos Procesales...", T.IV-B, pág. 218 y Devis Echandía, en Nociones Generales del Derecho Procesal Civil, pág. 299).

Cabe precisar, también, que la legitimación procesal es el "requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (Palacio, Lino E. "Derecho procesal civil", 4ª ed. actualizada por Carlos E. Camps, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2017, T. I, pág. 302).

Constituye un presupuesto necesario para que exista una cuestión que habilite el ejercicio de la jurisdicción; esto es, en definitiva, que se cumplan las condiciones bajo las cuales puede presentarse ante los tribunales como una de las partes del juicio (cf. CSJN Fallos: 322:528; 345:801, entre otros).

Se impone entonces determinar si quien actúa en el juicio resulta ser legitimado para discutir sobre el objeto de la litis.

En tal sentido, surge del certificado N° 144, que el título pretende llevar adelante la ejecución, contra "SANCOR MEDICINA PRIVADA SOCIEDAD ANONIMA S.A., C.U.I.T. n.º 30674286852, con domicilio en José Ingenieros 256, Sunchales, STA FE", quién se corresponde con la aquí demandada.

Ahora bien, ingresando en los argumentos invocados por la Obra Social, anticipo que no resultan suficientes para alterar el criterio restrictivo expuesto, no presentándose, en el caso, razones que ameriten la procedencia de la falta de legitimación pasiva.

Los cuestionamientos relativos a la inexistencia de afiliados o beneficiarios, fecha de emisión de las facturas que motivaron el título, su presentación al cobro y trámite posterior nos remiten al procedimiento formativo del acto y, por ende, a la causa de la obligación.

Tales extremos exceden el marco cognoscitivo del juicio ejecutivo, en el cual sólo son admisibles defensas vinculadas a los aspectos formales del título o a la inexistencia manifiesta de la deuda.

En el proceso ejecutivo y particularmente en la ejecución fiscal, la sentencia monitoria se dicta cuando el título reúne los recaudos formales exigidos por la ley, quedando la defensa del ejecutado circunscripta a las excepciones taxativamente previstas. No constituye, por tanto, una vía autónoma de revisión general del crédito.

El proceso se funda en un título ejecutivo creado por Ley 5754 (artículo 6) que otorga al Certificado de Deuda dicho carácter y que paralelamente en materia fiscal, la determinación administrativa del crédito goza de presunción de legitimidad, exigibilidad y ejecutoriedad.

Adviértase que está comprometido la efectiva recaudación de la renta pública, la presunción de legitimidad despliega de un modo notorio toda la utilidad jurídica y social de la noción.

Expresó la Corte Nacional "...la percepción de las rentas públicas en el tiempo y modo dispuestos por la ley es condición indispensable del funcionamiento regular del Estado. Si el acto no se presumiera legítimo y si como corolario de esta presunción no revistiera el carácter de ejecutivo, cualquier cuestionamiento de los contribuyentes o responsables podría trabar o impedir esa efectiva recaudación, con la consiguiente imposibilidad de que el Estado cumpla con sus fines" (Tebas S.A. s/prohibición de innovar", Fallos, 312:1010).

En tal sentido se advierte que el Certificado de Deuda N° 144 es emitido por autoridad competente, en el marco del procedimiento reglado por la

Ley 5754, Decreto 98/25 y Resolución 2025-2206-R-GDERNE-MS lo que le otorga presunción de legitimidad y ejecutoriedad propia de los actos administrativos.

No desconozco que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido que el formalismo propio de la vía ejecutiva no puede ser llevado al extremo de admitir una condena por una deuda inexistente (conf. Fallos 278:346; 294:420; 295:338 y Revista Impuestos T. 1995- B-2797 sent. del 11/7/96, in re: “Estado Nacional DGI c/ Silverman S.A.”, LL, 1996-E-13) y cuando ello resulte manifiesto de autos, toda vez que no mediaba la necesidad de adentrarse en mayores demostraciones (conf. CSJN., 22/10/91, in re: “DGI c/Angelo Paolo Entrerriana S.A.”; del 22/12/92, “Fisco Nacional DGI) c/ Dubin, Jorge R. s/Ejecución Fiscal”).

En esa línea se ha señalado que si el planteo revela que se puso en tela de juicio la existencia misma de la obligación corresponde considerar de manera preliminar esa cuestión, toda vez que se controvierte un presupuesto esencial de la vía ejecutiva como es la exigibilidad de la deuda, sin cuya concurrencia no existiría título hábil. Sin embargo, tal supuesto no se verifica en el caso de autos.

Los cuestionamientos formulados por la ejecutada se dirigen en realidad a discutir aspectos vinculados con el procedimiento administrativo previo, a partir de la inexistencia beneficiarios a la fecha de su emisión y no al Certificado de Deuda que en definitiva se ejecuta.

Avanzar como pretende la demandada, en el trámite de baja en su inscripción en el Registro Nacional de Entidades de Medicina Prepaga ante la Superintendencia de Servicios de Salud (SSS), a partir de un acta del Directorio del propio obligado al pago (aquí demandada) del año 2022, presentada en el año 2024 y del cual se toma publicidad de su existencia por edicto 1261/26 del 12/01/2026, posterior a la demanda, importaría ingresar en el análisis de la causa de la obligación, materia que excede el

acotado marco cognoscitivo del proceso ejecutivo, contradiciendo jurisprudencia de nuestro máximo tribunal nacional (CSJN Fallos 340:76 causa "Rodríguez, Rosa c/ Provincia de Buenos Aires", 14/02/2017: "...la excepción de inhabilidad de título no puede basarse en el incumplimiento de trámites administrativos internos cuando el título ejecutivo es formalmente válido y se basa en una deuda cierta").

En consecuencia, no se advierte adulteración del instrumento, defecto formal o estructural manifiesto o palmario que impida su ejecutividad. El título se basta a sí mismo y reúne los recaudos formales exigidos por la normativa aplicable.

Pretender revisar en esta sede la regularidad del procedimiento administrativo implicaría desnaturalizar el proceso ejecutivo y transformarlo en un juicio de conocimiento pleno.

Corresponde así rechazar el planteo de Inhabilidad de Título por falta de legitimación pasiva planteado por la demandada.

3. Conclusión

En atención a las razones precedentemente invocadas corresponde rechazar las excepciones esgrimidas por Sancor Medicina Privada S.A., y confirmar la sentencia monitoria dictada el 12/12/2025, con costas a la ejecutada por resultar sustancialmente vencida.

III. Costas y honorarios

Atento al modo en que se resuelve la cuestión, corresponde imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

Asimismo, corresponde dejar sin efecto la regulación provisoria de honorarios practicada en la sentencia monitoria y proceder a su regulación definitiva conforme las pautas de la ley arancelaria vigente.

Por ello,

RESUELVO:

I. Rechazar la excepción de pago parcial documentado e inhabilidad de título interpuesta por Sancor Medicina Privada S.A. (CUIT

30-67428685-2) y en consecuencia confirmar la sentencia monitoria dictada en fecha 10/12/2025.

II. Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 CPCC).

III. Dejar sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la sentencia monitoria de fecha 12/12/2025 y readecuar la regulación de honorarios en forma definitiva para los Dres. Martín Miguel Mena y Federico León Gallardo, en forma conjunta, en la suma de \$779.962,40 (7 Jus + 40%) y a los Dres. Roberto G. Joison y María L. Joison, en forma conjunta, en la suma de \$557.116 (5 Jus + 40%) -conf. arts. 8, 9, 10, 20, 41, 50 y cc LA-. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la Ley 869.

IV.- Regístrese y notifíquese de conformidad con lo dispuesto en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía
Juez